Señor:
Juez 1 Civil del Circuito
E.S.D.

RADICADO No. :08001-31-53-001-2021-00289-01 - 45119
PROCESO: EJECUTIVO GTIA REAL
DEMANDANTE: ENA SOFIA VALEST DE GARCIA
DEMANDADO: ANA RITA COPABAN VELASQUEZ CC 32636008
JORGE ENRIQUE GARCIA CIFUENTES CC 13877812

Freddy Navarro L: varón, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en uso del poder conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juzgado de conocimiento y notificada mediante estado del día 26 de septiembre de 2023; presento el recurso de apelación con fundamento en los siguientes aspectos:

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Manifiesta el juez en la parte resolutiva de la sentencia: "Declárese probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído" señalando en su parte motiva lo siguiente: 1-PRECRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. La obligación cobrada por el demandante se encuentra en cuanto a todas las cuotas desde el 20 de febrero de 1994, fecha en la cual la obligación entró en mora, hasta el 20 de enero de 2009, fecha de vencimiento del título valor pagaré No.3006-2 y para el pagaré No.47857003029-4, igualmente se encuentra prescrita desde el año 2012. Solo con tomar la fecha de vencimiento final de los títulos valores y la notificación a la demandada del mandamiento de pago, se probará la presente excepción. En la presente demanda se están cobrando la totalidad de las cuotas adeudadas o saldo insoluto por la demandada a partir del nacimiento de las obligaciones, hasta el 1 de enero de 2000, mas los intereses moratorios del saldo insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago o sea, que al momento de presentarse la demanda año 2021 el demandado adeudaba todas las cuotas Respecto a esta excepción podemos decir inicialmente que el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 del Código de Comercio, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción. De lo anterior se concluye que para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; Es por ello que para decidir de fondo, corresponde a este operador judicial hacer el estudio de conformidad con lo indicado por el artículo 789 del Código de Comercio, disposición aplicable al caso que nos ocupa. Dicha norma establece que "la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título". Revisada la demanda se observa que el pagaré No.478500030062 fue suscrito el día 20 de enero de 1994 por un valor de $19.680.000 y pagadero a 180 cuotas mensuales sucesivas a partir de 20 de febrero de 1994.

De conformidad con lo establecido en el mencionado artículo, las cuotas dejadas de cancelar por la demandada, tienen un término de prescripción de tres años contados desde que las mismas se hicieron exigibles, las cuales en el presente caso para el pagaré No. 478500030062 resultarían ser las correspondientes desde el mes de febrero de 1994 a la correspondiente al mes de enero de 2009 (cuota No.180) la cual prescribió el 20 de enero de 2012. De igual manera, el pagaré No.47857003029-4 fue suscrito el día 31 de mayo de 1999 por un valor de $4.500.000 y pagadero a 116 cuotas mensuales sucesivas a partir de 31 de junio de 1999: Serían las correspondientes desde el mes de junio de 1999 a la correspondiente al mes de marzo de 2008 (cuota No.116) la cual prescribió el 30 de marzo de 2011. En consecuencia, todas las cuotas pactadas en los anteriores pagarés se encuentran prescritas, habida cuenta que la demanda fue presentada el día 21 de octubre del 2021. De conformidad con lo expuesto y sin más consideraciones se concluye que la excepción de mérito propuesta está llamada a prosperar. Cabe aclarar que respecto a la hipoteca que pesa sobre el inmueble apartamento 301 del edificio Nerja ubicado en la carrera 52C número 90-125 de la ciudad de Barranquilla registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-237914, revisado el certificado de tradición se advierte que dicha hipoteca en la anotación No. 13 se indica que el 23 de febrero de 2015 se cancela la anotación 11, que era un embargo de Granahorrar, fue levantado con el oficio 1040 del 15 de octubre del 2014 emanado del juzgado 12 Civil del Circuito, es decir el bien quedo liberado en el 2015. Más adelante en la anotación 14 figura una escritura del año 2017 de la notaría Séptima de Barranquilla en donde se declara extinguida la hipoteca, es decir, el inmueble de propiedad de Ana Rita Copaban y Jorge García Cifuentes fue libre no solo de embargo sino de hipoteca. Sin embargo el juez al analizar las situaciones fácticas puestas de presente en los hechos de la demanda no analizo circunstancias expuestas que le hubieren permitido tener una comprensión mas completa al momento de realizar el juicio de valores en relación a los hechos expuestos en la demanda y a las pruebas obrantes en el proceso pues se señalo en los hechos de la demanda que las obligaciones judicializadas en el presente proceso nacieron bajo los parámetros del antiguo sistema UPAC siendo judicializadas en dos ocasiones anteriores bajo sendos procesos ejecutivos hipotecarios que se dieron por terminados en razón de la aplicación del articulo 42 de la ley 546 de 1999; siendo terminado el primer proceso por ministerio de ley bajo la premisa que todos los procesos ejecutivos hipotecarios cursantes a fecha 31/12/1999 en los juzgados de Colombia debían ser terminados por ministerio de ley después de realizada la reliquidación de la(s) obligación(es) pactadas en UPAC y siendo convertida esta unidad por ministerio de la ley en UVR; una vez terminado el proceso en los términos de ley; los deudores siguieron en mora iniciándose otro proceso ejecutivo hipotecario que también fue terminado por aplicación de la ley 546 de 1999 dado que en esta ley se señaló que los créditos originados bajo el antiguo sistema UPAC además de ser reliquidados debían ser reestructurados en forma favorable al deudor mediante acuerdos conciliatorios entre deudores y acreedores en el cual aquellos señalaran de acuerdo a su situación financiera cual era la forma en la cual podían pagar sus obligaciones y señalándose que en caso de no existir acuerdo entre las partes la superintendencia financiera era la encargada de emitir su concepto para las formulas de pago mas viables para los deudores; y aparte de esto se señaló vía jurisprudencial que las obligaciones nacidas bajo el sistema UPAC convertidas a UVR por ministerio de la ley en las cuales estuviere pendiente la reestructuración de los créditos en condiciones favorables para el deudor carecían de exigibilidad. De tal manera al llegar a este punto encontramos que las obligaciones perseguidas judicialmente dentro del proceso referido solo fueron reestructuradas en fecha 25 de mayo de 2021 en las condiciones mas favorables a los deudores; eso si valga la pena aclarar que los mismos fueron invitados a reestructurar en varias ocasiones tal como consta en el plenario mediante comunicaciones escritas enviadas por correos certificados a la dirección del inmueble siendo recibidos en todas las ocasiones; y hago constar que los deudores obviamente no estaban interesados en realizar el tramite señalado en la ley para mantener las

garantías sin exigibilidad de acuerdo a lo normado en la ley 546 de 1999 y jurisprudencialmente; en otras palabras estaban usando los pronunciamientos judiciales y la normatividad vigente para escaparse del pago de la obligación debida y garantizada con los títulos valores firmados de su puño y letra; al hacer uso de esta figura la parte demandante envió a la superintendencia financiera de Colombia los documentos señalados para obtener el concepto favorable de la reestructuración planteada sin embargo esta entidad no dio respuesta a la solicitud por lo que se acudió al mecanismo de la citación a conciliación. Volviendo al tema inicial sustento de la presente apelación tenemos lo siguiente: La prescripción de la obligación cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; pero si observamos las certificaciones expedidas por el juzgado quinto civil del circuito de Barranquilla (obrantes en las pruebas) se lee una nota en la cual se señala lo siguiente: EL PAGARE NUMERO 4785003029-4 se desglosa del proceso hipotecario seguido por BANCO GRAN AHORAR S.A contra ANA RITA COPBAN VELASQUEZ Y JORGE ENRIQUE CIFUENTES CIFUENTES. Que con fecha abril once (11) de dos mil trece (2013) el proceso se dio por terminado por efectos de la aplicación del parágrafo tercero 3 del articulo 42 de la ley 546 de 1999, se le hace entrega al interesado, artículo 117 del CPC Al leer el articulo 42 señalado se reseña: "PARÁGRAFO 3.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía. " Al desarrollar este articulo las altas cortes colombianas han señalado en sus diferentes pronunciamientos I cuando menos desde el año 2011 adoptó como criterio que, tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o en pesos que lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración el título valor es inexigible es decir en otras palabras que los títulos valores originados en el sistema UPAC que por ministerio de ley se convirtieron a UVR no eran exigibles judicialmente hasta tanto no se realizara la reestructuración de la obligación contenida en los citados títulos valores. Por tanto si analizamos lo anteriormente expuesto en relación a lo señalado en la ley encontramos que los títulos valores perseguidos dentro del proceso de la referencia se encontraban vigentes y perseguidos judicialmente dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el juzgado quinto civil del circuito de Barranquilla y que termino en el fecha 11 de abril de 2013 por aplicación de la ley 546 de 1999 siendo desglosadas las mismas con la constancia de encontrarse vigentes las mismas y adicionalmente el mismo ministerio de ley a través de la interpretación jurisprudencial estableció que no eran exigibles judicialmente hasta tanto no se se realizara la reestructuración de las mismas. Entendiéndose de tal manera que los pronunciamientos judiciales que quitaban la exigibilidad de los títulos valores tampoco permitiría la prescripción de las obligaciones pues ya al momento de terminarse por ministerio de ley el proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el juzgado quinto civil del circuito de Barranquilla ya el termino señalado en los pagarés perseguidos dentro del proceso de la referencia se encontraban vencidos (para el pagaré No. 478500030062 resultarían ser las correspondientes desde el mes de febrero de 1994 a la correspondiente al mes de enero de 2009 (cuota No.180) la cual prescribió el 20 de enero de 2012. De igual manera, el pagaré No.47857003029- 4 fue suscrito el día 31 de mayo de 1999 por un valor de $4.500.000 y pagadero a 116 cuotas mensuales sucesivas a partir de 31 de junio de 1999: Serían las correspondientes desde el mes de junio de 1999 a la correspondiente al mes de

marzo de 2008 (cuota No.116) la cual prescribió el 30 de marzo de 2011) observándose en la certificación expedida por el juzgado quinto civil del circuito de Barranquilla que el proceso fue terminado por ministerio de ley en fecha 11 de abril de 2013. De tal manera al analizar las pruebas aportadas y las fechas señaladas tendríamos que el demandado deudor ha resultado favorecido de manera desproporcionada por la aplicación de la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia acerca de la materia debido a que se dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en su contra para obtener el pago de las acreencias adeudas y posteriormente no atendió ninguna de las citaciones recibidas para pactar la conciliación de las acreencias adeudadas haciendo caso omiso de las citaciones recibidas amparándose en el transcurso del tiempo para lograr un fallo favorable a sus intereses debido a que la obligación era inexigible judicialmente por carecer de reestructuración; hecho puntual que para poder hacer exigible nuevamente las garantías pendía de gran manera de su propia voluntad como deudor; constituyéndose de esta manera un premio desproporcionado al deudor y desproporcionado e injusto para al acreedor que diligentemente realizo todas las actuaciones necesarias para cobrar la acreencia en su favor. Ahora bien señala el artículo 422 del código general del proceso lo siguiente: " Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Señala el artículo 789 del código de comercio: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" entonces tenemos que los títulos valores perseguidos dentro del proceso de la referencia a la luz del artículo 422 del código general del proceso eran inexigibles judicialmente pues la ley 546 de 1999 habían suspendido su exigibilidad por tanto el termino de vencimiento también se encontraba suspendido por aplicación de la misma ley 546 de 1999 pues esta convirtió los títulos valores otorgados en UPAC en títulos valores complejos en las cuales aparte del documento mismo contentivo de la obligación (PAGARE) se debía acompañar de la reliquidación y reestructuración del crédito para poder ser ejecutada por tanto este tipo de obligaciones estaba sometida a una condición (la realización de la reliquidación y de la reestructuración) para poder ser ejecutadas asunto que para el caso en estudio en cuanto a la reestructuración solo pudo ser realizada; por las actuaciones esquivas del deudor; en fecha 25 de mayo de 2021 reestableciéndose a partir de ese momento la exigibilidad de las obligaciones y por tanto su ejecutabilidad y el termino de prescripción el cual se interrumpe con la presentación de la demanda en el mismo 2021 y su notificación al deudor por conducta concluyente. En otras palabras, las obligaciones perseguidas dentro del proceso de la referencia por ministerio de la ley dejaron de ser puras y simples y pasaron a ser condicionales que a diferencia de las puras y simples, su exigibilidad no depende de una fecha cierta, pues depende de un hecho futuro, incierto, posible y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo, estarán sujetas a su literalidad o expresividad siendo a partir del cumplimiento de este hecho incierto; en este caso la reliquidación y reestructuración del crédito; el item para empezar a contar el termino prescriptivo de la acción. También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que cosiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (…)". "(…) Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo,

el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanan, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (…)». Sentencia STC 720-2021 magistrado ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona de fecha 04/02/2021. Ahora bien y pese a lo anteriormente expuesto existe en el plenario probatorio una cata enviada a la parte demandada en los términos del artículo 94 del código general del proceso señalando a la parte demandada la interrupción de la prescripción e invitándola a negociar fórmulas de pago.

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUEN los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia y se ordene continuar adelante la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés perseguidos judicialmente dentro del proceso.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 422 del código general del proceso; artículo 789 del código de comercio; sentencia de la sala decisión civil familia del 17 de septiembre de 2021 siendo magistrado sustanciador Doctor Carlos mauricio García barajas de radicación 05001310300720008000020l; sentencia STC9367-2019 radicación 68001-22-13-000-2019-00164-01 aprobado de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, Sentencia STC 720-2021 magistrado ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona de fecha 04/02/2021 y demás normas que regulan la materia

4. PRUEBAS.

Los documentos obrantes en el proceso

5. COMPETENCIA.

La sala civil del tribunal superior judicial de Barranquilla es competente para conocer del recurso de apelación; que por medio del presente documento se presenta; por ser encontrarse la primera instancia en el juzgado primero civil del circuito de Barranquilla.

6. NOTIFICACIONES.

El suscrito en la carrera 44 No 72-131 oficina 402 de la ciudad de Barranquilla o al correo frenalec@hotmail.com El demandante en la carrera 44 No 72-131 oficina 402 de la ciudad de Barranquilla; pudiendo ser notificado en la misma dirección de correo electrónico del apoderado pues actualmente se carece de la información para aportarla al despacho.

Los demandados en el apartamento 301C del edificio Nerja inmueble ubicado en la carrera 52C número 90- 125; manifestando el suscrito bajo la gravedad del juramento que desconozco si la parte demandada posee o utiliza correo electrónico en la cual se le pueda notificar siendo el del apoderado de la parte demandada jaysi802@hotmail.com

Atentamente,

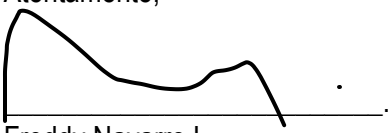

Freddy Navarro L
T.P. 117137 del C.S.J